



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Mayo veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Demandante: DESIRE CABRERA ORTEGA
Demandado: TITO ENRIQUE BOHORQUEZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2018-00463-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandante en relación a su domicilio, direccion de residencia y correo electrónico.

-En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandada, domicilio, lugar de residencia y correo electrónico.

-En la relación de la masa social no se indica si existen o no pasivos en la sociedad patrimonial de hecho.

-Las medidas cautelares no son claras, como quiera que no se enuncian específicamente los bienes inmuebles y muebles objeto de la medida cautelar.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

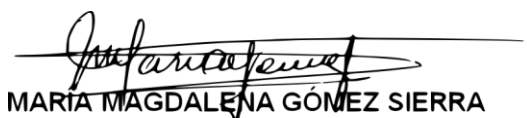
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovida por la señora DESIRE MARIA CABRERA ORTEGA por medio de apoderado judicial, en contra del señor TITO BOHORUQUEZ HUERTAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **RUBEN ALFONSO LOPEZ BARROS**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora **DESIRE MARIA CABRERA ORTEGA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito